



Algunas novedades de la nueva Ley Concursal

ESTRELLA ESPINAR PÉREZ y CÉSAR G. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

(IberForo-Madrid)

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, puede calificarse como un acontecimiento histórico para el ordenamiento jurídico español. Y ello, porque esta Ley viene a solucionar la urgente necesidad de actualización que sufría nuestro Derecho en este terreno. Con anterioridad a la presente Ley han sido varios los anteproyectos legislativos que han tratado de solucionar la dispersa regulación actual, no obstante por unos motivos o por otros que no son objeto del presente artículo, no han salido adelante.

La nueva regulación es necesaria porque la existente normativa es arcaica (regida en buena medida por normas que datan de 1829), dispersa (pues es necesario atender hasta cinco textos legales distintos: Código de Comercio de 1829, Código de Comercio de 1885, Código Civil, Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y Ley de Suspensión de pagos de 1922), contradictoria en bastantes soluciones y francamente imperfecta.

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, entrará en vigor el 1 de septiembre de 2004, conforme a la disposición final trigésima quinta. Por tanto, el presente artículo tiene como objeto explicar de forma general cuales son las novedades legislativas que van a ser aplicadas a partir de dicha fecha. Ahora bien, todo ello sin perjuicio de las especialidades contenidas en las disposiciones transitorias de la Ley Concursal.

II. PRESUPUESTOS DEL CONCURSO

La Ley opta por los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema. La regulación en un solo texto legal de los aspectos materiales y procesales del concurso es una opción de política legislativa que venía ya determinada con la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, que

excluía esta materia de su ámbito y remitía a una futura Ley Concursal.

• Ámbito subjetivo

Así, centrándonos en la explicación de las novedades de la Ley Concursal, conviene comenzar por los aspectos subjetivo y objetivo. Hay que destacar que la unidad de disciplina se refleja en el ámbito subjetivo de la Ley. Esto quiere decir que ya no existe distinción formal entre deudor comerciante y no comerciante, ni una dualidad de procedimientos para declarar el concurso de cada uno. Ahora bien, existen una serie de especialidades para el deudor comerciante y el no comerciante. Efectivamente, conforme a la legislación mercantil, el empresario tiene unas obligaciones que el deudor no comerciante no tiene, de esta manera, la Ley las tiene en cuenta a lo largo de todo su articulado.

• Ámbito objetivo

En cuanto al ámbito objetivo del procedimiento concursal, la Ley opta por la insolvencia como causa para poder solicitar la declaración de concurso. El legislador aclara en buena medida la confusa situación de la todavía vigente legislación en materia Concursal, donde no resulta sencillo determinar cual es el presupuesto objetivo de la quiebra. De esta manera, se concibe la insolvencia como el estado patrimonial del deudor en el que no puede cumplir regularmente con sus obligaciones.

Por tanto, la presentación de la solicitud de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor, requisito que se cumplirá de manera diferente dependiendo que se trate de concurso necesario (solicitado por los acreedores) o voluntario (a petición del propio deudor).

III. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE EL DEUDOR

Una vez se ha declarado el concurso, el ejercicio de las facultades patrimoniales del deudor se somete a intervención o se suspende, con sustitución en este caso por la administración concursal. La Ley limita los efectos de la declaración de concurso a un sentido funcional. Es decir, a aquellos que benefician la normal tramitación del procedimiento y, en la medida que ésta lo exija, confiriendo al Juez la potestad de graduarlos y de adecuarlos a las circunstancias concretas en cada caso. Todo ello en relación con una serie de especialidades relativas a la limitación de los Derechos Fundamentales del concursado.

La declaración del concurso, por sí sola, no interrumpe el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor, sin perjuicio de los efectos que produce sobre las facultades patrimoniales de éste. Ahora bien, el Juez goza de amplias potestades para acordar el cierre de sus oficinas, establecimientos, etc. Es más, con diferencia al régimen vigente, la inhabilitación, como sanción temporal, se reserva para los concursos calificados como culpables, que veremos más adelante.

• Acciones judiciales

Además, la Ley concursal trata de evitar que terceros inicien acciones judiciales contra el patrimonio del concursado. Así, por ejemplo, establece que el órgano legitimado para emprender acciones judiciales contra los socios de la mercantil declarada en concurso es la administración concursal. Igualmente, aunque con matices, se paralizarán procedimientos judiciales iniciados por terceros contra el patrimonio del concursado.

• Garantías reales

Otra de las novedades de la Ley, es la regulación de las acciones de ejecución de garantías reales sobre bienes del concursado. Se respeta la naturaleza propia del derecho real sobre cosa ajena, pero al mismo tiempo se procura que la eje-

cución separada de las garantías no perturbe el mejor desarrollo del procedimiento concursal ni impida soluciones que puedan ser convenientes para los intereses del deudor y de la masa pasiva.

IV. ÓRGANOS DEL CONCURSO

La Ley concursal modifica la composición, funcionamiento y funciones de la administración concursal. En el anterior sistema de procedimientos Concursales, aparecían las figuras de interventores, depositarios, etc., pero sobre todo, la figura que contaba con una mayor regulación en sus actuaciones era la de los síndicos de la quiebra. Todos ellos desaparecen para dar cabida a un nuevo sistema de administración concursal.

Con la nueva regulación, prevista en los artículos 26 y siguientes de la Ley 22/2003, de 9 de julio, se opta por un modelo totalmente diferente al anterior recayendo la administración en un órgano colegiado al que se le atribuyen funciones conjuntas, salvo algunas excepciones, y donde se regula su retribución y régimen de responsabilidad.

V. CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS

La regulación de la clasificación de los créditos constituye una de las innovaciones más importantes que introduce la Ley, porque reduce drásticamente los privilegios y preferencias a efectos del concurso, sin perjuicio de que puedan subsistir en ejecuciones singulares, por virtud de tercerías de mejor derecho.

VI. FINALIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

Las soluciones del concurso previstas en la Ley son el Convenio y la Liquidación para cuya respectiva tramitación se articulan específicas fases en el procedimiento.

• El Convenio

El Convenio es la solución normal del concurso, que la Ley fomenta con una



serie de medidas, orientadas a alcanzar la satisfacción de los acreedores a través del acuerdo contenido en un negocio jurídico en el que la autonomía de la voluntad de las partes goza de una gran amplitud.

• Liquidación

Por otro lado, la Ley concede al deudor la facultad de optar por una solución liquidadora del concurso, como alternativa a la del convenio, pero también le impone el deber de solicitar la liquidación cuando durante la vigencia de un convenio conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a su aprobación.

Una de las materias en las que la reforma ha sido más profunda es la calificación del concurso. Así el concurso se podrá calificar como fortuito o como culpable. Esta última calificación se reserva a aquellos casos en los que en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor.

Así, como causas de conclusión del concurso destacamos los siguientes supuestos: la apertura del concurso no se ajustó a derecho, el procedimiento alcanzó su finalidad, la frustración del procedimiento, el ejercicio del derecho de disposición de las partes sobre el procedimiento.

VII. CONCLUSIONES

En los apartados previos no han sido analizadas todas las cuestiones de la nueva normativa concursal. Se ha tratado de poner de manifiesto las más significativas y explicar de forma general las novedades de la Ley Concursal. Por ello, y de forma muy resumida, conviene resaltar que el legislador ha establecido competencias laborales a los Juzgados de lo mercantil y ha regulado de forma diferente la retroactividad del concurso, es decir, el periodo de tiempo próximo a la declaración del concurso en el que el deudor realiza actos o negocios. En este sentido, a diferencia del sistema anterior, el legislador pretende que solo se impugnen aquellos actos que efectivamente han sido perjudiciales para la masa activa del deudor.

En cualquier caso, la Ley Concursal, fruto de una larga y cuidada elaboración, implica un avance notable dentro de nuestro ordenamiento. Y ello porque se inspira en la idea de continuidad de la actividad empresarial, lo cual es lógico por razones de orden público. Además, instaura un sistema que pretende solventar todas las imperfecciones contenidas en la regulación actual.

Finalmente y a modo de crítica, es de destacar que el legislador concursal no ha hecho referencia al régimen concursal de las Sociedades irregulares y que el régimen de Sociedades civiles es muy criticable desde un punto de vista material. ■